Líneas argumentativas.

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.

RESOLUCIÓN

Índice

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDO 12

PRIMERO. De la competencia 12

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad. 12

TERCERO. Del planteamiento de la Litis. 15

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. 17

R E S O L U T I V O S 33

RESOLUCIÓN

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03133/INFOEM/IP/RR/2016,** promovido por [redacted] en supuesta representación de **CORPOCRED SA DE CV,** en su calidad de **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, [redacted] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00302/ATIZARA/IP/2016,** mediante la cual solicitó:

> *"SE SOLICITA ATENTAMENTE A LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, PROPORCIONE EL DETALLE DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS A LOS TRABAJADORES DE ESE MUNICIPIO, MISMAS QUE HAYAN SIDO ENTERADAS O ESTÉN POR ENTERARSE A MI REPRESENTADA, DESDE EL MES DE MARZO DE 2013 A LA FECHA. ESTO EN TÉRMINOS DEL CONVENIO CUYA*

COPIA SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN."

(Sic)

2. A su solicitud [redacted] anexó el archivo electrónico *"CONVENIO Atizapán 2013.pdf"* cuyo contenido consta en nueve hojas, el cual no se inserta por ser ya del conocimiento de las partes.

3. Cabe señalar que se señaló como modalidad de entrega de la información: Copias certificadas con costo.

4. En fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 10 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00302/ATIZARA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información con número de folio 00302/ATIZARA/IP/2016, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 19 de Septiembre del presente año y con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 59 Fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo a Usted que se anexa en archivo digital adjunto la información solicitada de las retenciones efectuadas a los trabajadores de este municipio de Marzo 2013 a la fecha.

Agradeciendo su atención y sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
TESORERO MUNICIPAL

5. A su vez el **SUJETO OBLIGADO** a su respuesta adjuntó los archivos electrónicos *"ANEXO 302.pdf"*, constante en nueve hojas, sin embargo únicamente se inserta la primera hoja a fin de ejemplificar y en obviedad de repeticiones innecesarias toda vez que el contenido del archivo ya es del conocimiento de las partes en su totalidad:

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
AUXILIARES POR RANGO DE FECHA
DEL 01/01/13 AL 31/12/13

PAGINA: 1 DE 1
FECHA: 07/10/2016
HORA: 14:03:00
REPORTE: PGRIP118

CUENTA: 2119 Saldo Inic.: 0.00 Total Debe: 667,497.39 Total Haber: 1,403,654.36 Sldo. Final: 736,156.97

CUENTA: 2119 000000002 00000000000000010003 0031 ACREEDORES DIVERSOS - CORPOCRED, S.A. DE C.V.

SALDO INICIAL: 0.00

FECHA	TIPO	Num.	CONCEPTO	REF.	ENTIDAD	CARGO	ABONO	SALDO
10/OCT/2013	CPA	93	ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO, CORRESP. A LA 2da. QNA. DE SEPTIEMBRE DE 2013.			0.00	218,016.40	218,016.40
10/OCT/2013	CPA	06	ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO, CORRESP. AL COMPLEMENTO DE LA 2da. QNA. DE AGOSTO DE 2013. CORPOCRED, S.A. DE C.V.			0.00	300.11	218,316.51
22/OCT/2013	EGR	398	CAP - ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA 2DA QUINCENA SEPTIEMBRE 2013 Y LA 2DA. QUINCENA DE AGOSTO 2013. ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORP	6344		218,316.51	0.00	0.00
22/OCT/2013	EGR	420	POLIZA CANCELADA CON FECHA 23/10/13. PAGO TOTAL DE ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS CORRESP. A LA 1RA QNA. DE JUNIO DE 2012 Y A CUENTA DE LA 2DA QNA. DE JUNIO 2012 PAGO TOTAL DE ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS CORRES	6366	0	0.00	0.00	0.00
24/OCT/2013	CPA	288	ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO, CORRESP. A LA 1er. QNA. DE OCTUBRE DE 2013. CORPOCRED, S.A. DE C.V.			0.00	217,806.76	217,806.76
16/NOV/2013	CPA	09	ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO, CORRESP. A LA 2da. QNA. DE OCTUBRE DE 2013. CORPOCRED, S.A. DE C.V.			0.00	231,374.12	449,180.88
26/NOV/2013	EGR	209	CAP - ENTERO DE CREDITOS OTROGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE A LA 1ER. Y 2DA. QUINCENA DE OCTUBRE DE 2013. ENTERO DE CREDITOS OTROGADOS POR PRESTAMOS DE CORP	6688		449,180.88	0.00	0.00
31/DEC/2013	CPA	815	ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO, CORRESP. A LA 1ra. QNA. DE NOVIEMBRE DE 2013. CORPOCRED, S.A. DE C.V.			0.00	243,349.67	243,349.67
31/DEC/2013	CPA	816	ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO, CORRESP. A LA 2da. QNA. DE NOVIEMBRE DE 2013. CORPOCRED, S.A. DE C.V.			0.00	246,403.65	489,753.32
31/DEC/2013	CPA	818	ENTERO DE CREDITOS OTORGADOS POR PRESTAMOS DE CORPOCRED AYUNTAMIENTO, CORRESP. A LA 2da. QNA. DE DICIEMBRE DE 2013. CORPOCRED, S.A. DE C.V.			0.00	246,403.65	736,156.97
				TOTAL:		667,497.39	1,403,654.36	736,156.97

6. El diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, [redacted] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00302/ATIZARA/IP/2016, RESOLUCIÓN QUE FUE SUSCRITA POR EL C. TESORERO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA EN FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016."(Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"EL ACTO IMPUGNADO A LA LETRA DICE: "A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. En atención a la solicitud de información con número de folio 00302/ATIZARA/IP/2016, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 19 de Septiembre del presente año y con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 59 Fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo a Usted que se anexa en archivo digital adjunto la información solicitada de las retenciones efectuadas a los trabajadores de este municipio de Marzo 2013 a la fecha. Agradeciendo su atención y sin otro particular, quedo de Usted. ATENTAMENTE LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ TESORERO MUNICIPAL" TAL RESPUESTA ES INCOMPLETA, DADO QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESADA AL DETALLE TAL Y COMO FUE SOLICITADA POR EL RECURRENTE, ES DECIR, INDICANDO EL MONTO QUE CORRESPONDE A CADA EMPLEADO. SITUACIÓN QUE ADEMÁS ES ATRIBUCIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ACUERDO A LO INFORMADO POR PARTE DEL C. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO DAYDP/SRH/7082/2016 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO*

(ADJUNTO). POR LO ANTERIOR ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA VERTIDA AL TIEMPO QUE DEMANDO SEA PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE DESCRITOS."(Sic)

7. Al interponer el recurso de revisión de mérito, [redacted] anexa el archivo electrónico ***"Respuesta Municipio de Atizapán 15-09-16.pdf"*** mismo que se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

2016, "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia:	Dirección de Administración y Desarrollo de Personal
Sección:	Subdirección de Recursos Humanos
Número de Oficio:	DAyDP/SRH/7082/2016

Asunto: OCP FOLIO 16833

15 de septiembre de 2016

[redacted]
Representante Legal de
CORPOCRED SERVICIOS
Presente

En contestación a su escrito ingresado el día 07 del mes y año en curso, a través de Oficialía Común de Partes, con el folio 16833 y recibido en esta Dirección el día 08 del presente mes y año; en el que solicita se le proporcione los listados de diversas quincenas, de los empleados que se les ha realizado descuentos por concepto de créditos otorgados por parte de su empresa; al respecto me permito comunicarle que deberá acudir y/o solicitar la información a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento; toda vez que la relación de los trabajadores como el importe descontado, fueron turnados en tiempo y forma al área antes indicada.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente

Luis Alberto [illegible]
Director de Administración
y Desarrollo de Personal

C.c.p. Oficialía Común de Partes.- Folio No.16833
C.c.p. Expediente/ Minutario
RL/[illegible]

8. En fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

9. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

10. El día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, respecto del cual únicamente se inserta en su parte medular:

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con el firme propósito de atender los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad, esta Tesorería Municipal tiene a bien ratificar la respuesta emitida a la solicitud de información de fecha 19 de septiembre del año en curso, toda vez que esta cumple cabalmente con la información requerida en dicha solicitud.

Por lo que respecta al "monto que corresponde a cada empleado" como lo refiere el Recurrente en el Recurso de Revisión, no así en su solicitud, me permito comunicarle que dicha información se encuentra clasificada como Confidencial por el Comité de Transparencia en el acuerdo ***ACUERDO CIC/07/13/XV/19/10/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 13 DE SU DÉCIMA QUINTA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016,*** *mismo que se anexa.*

Así mismo por lo que respecta al oficio referido en su Recurso de Revisión, firmado por el Director de Administración y Desarrollo de Personal recibido a través de Oficialía Común de Partes, me permito informar que los derechos que implica dicho procedimiento, consagrado por el artículo 8 constitucional, respecto al derecho de petición, son diferentes al que representa el artículo 6 constitucional respecto al derecho de información; por tanto, el sistema SAIMEX no es el medio para solventar el procedimiento expuesto, por lo que el recurrente deberá hacer valer estos derechos conforme el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ATENTAMENTE
LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
TESORERO MUNICIPAL..." (sic).

Se anexa oficio de respuesta.

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV, V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la Información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. A su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico *"ANEXO RR 03133-00302.pdf"*, con el oficio número *"TM/SC/4677/2016"* enviado por el Tesorero Municipal, el cual no se plasma por apreciarse que el contenido ya se encuentra inserto a través del informe justificado enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

12. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** a su informe justificado anexa el archivo electrónico *"ACUERDO DE CLASIFICACIÓN"*, mediante el cual hace entrega del acuerdo denominado *"CIC/07/13/XV/19/10/2016"* emitido por el Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza para clasificar la información requerida como información confidencial.

13. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [redacted] el informe justificado, el oficio enviado por la tesorería municipal y el acuerdo de clasificación remitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo no hubo pronunciamiento al respecto.

14. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

15. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

16. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día once (11) de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de octubre de dos mil

dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

17. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

> *RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

18. De lo antes expuesto se concluye que la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

19. No se omite mencionar que en el presente medio de impugnación, el señor [redacted] solicitó información del **SUJETO OBLIGADO** en supuesta representación de la persona jurídico colectiva **CORPOCRED SA DE CV,** sin que exhiba documento legal que acredite la personalidad con que se ostenta.

20. Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, en el ejercicio de sus funciones siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el señor [redacted]

21. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

22. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona,

sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

23. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

24. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO.**

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

25. En términos generales [redacted] se inconforma porque considera que el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** en su respuesta no hace

entrega de la información de forma completa, toda vez que se omite la inserción del monto que corresponde a los descuentos que se han realizado por créditos otorgados a cada servidor público. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

26. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder no la satisface por completo.

27. No se omite señalar que el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado y el acuerdo del Comité de Transparencia que se adjunta al mismo, clasifica la información a los descuentos que se han realizado por créditos otorgados a cada servidor público como información confidencial.

28. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta e informe justificado satisface la solicitud de información y/o si es procedente su entrega y si son fundadas o no las razones o motivos de inconformidad expuestos por [redacted]

29. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

30. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [redacted] consistió en lo siguiente:

> a) Copia certificada del detalle de las retenciones efectuadas a los trabajadores del municipio, mismas que hayan sido enteradas o estén por enterarse a **CORPOCRED SA DE CV**, desde el mes de marzo de 2013 a la fecha (entendiéndose como la fecha de la solicitud, esto es el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis).

31. Atendiendo a dicha solicitud mediante su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de una lista por los conceptos de entero de créditos otorgados por préstamos del CORPOCRED al Ayuntamiento por quincenas, desde enero del año dos mil catorce a diciembre de dos mil quince, señalando el cargo, abono y saldo de cada una de ellas.

32. Sin embargo, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado enviado por César Villafán Jaramillo (Titular de la Unidad de Transparencia e Información) **modifica su respuesta inicial** señalando que *"Por lo que respecta al "monto que corresponde a cada empleado" como lo refiere el Recurrente en el Recurso de Revisión, no así en su solicitud, me permito comunicarle que dicha información se encuentra clasificada como Confidencial por el Comité de Transparencia en el acuerdo ACUERDO CIC/07/13/XV/19/10/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE*

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 13 DE SU DÉCIMA QUINTA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, mismo que se anexa" y a su vez el Titular de la Unidad de Transparencia anexa el acuerdo del comité de Transparencia CIC/07/13/XV/19/10/2016 mediante el cual se *"confirma la clasificación como información confidencial respecto de los documentos donde consten los descuentos para pago de la empresa CORPOCRED S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. de la segunda quincena de abril de 2016 y de los meses de mayo a julio del mismo año"*, cabe señalar que del análisis al mismo se advierte que en un primer momento dicho acuerdo fue emitido a fin de dar cumplimiento a la resolución ***02712/INFOEM/IP/RR/2016*** correspondiente a la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada por el pleno de éste Órgano Garante el día doce de octubre de dos mil dieciséis.

33. Es así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por [redacted] son infundadas, debido a que como acertadamente lo señala el **SUJETO OBLIGADO**, la información solicitada correspondiente al listado de los empleados a los que les fue aplicado el descuento para el pago del crédito que les fue otorgado, mediante la empresa CORPOCRED, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R., es información confidencial, ya que se trata de datos sobre los descuentos personales realizados a los Servidores Públicos, haciendo la aclaración que si bien el **SUJETO OBLIGADO** puede elaborar versiones

públicas de la información que tenga en su poder y contenga datos personales, también lo es que en el presente caso sólo se requiere información sobre las retenciones aludidas, razón por la cual se considera viable que se clasifique dicha información como confidencial.

> *Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera* ***información confidencial****, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> *[…]*
>
> *II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional* ***o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos****; y*
>
> *[…]*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*
>
> *(Énfasis añadido)*

34. Al respecto, es a todas luces evidente que la información que resultaría en virtud de lo requerido por [redacted] es parte de la privacidad de sus clientes, esto es, el otorgar información respecto de las retenciones efectuadas con motivo del convenio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2013, así como toda la documentación relacionada con la operación del referido convenio, en el cual se

manifiesta en su cláusula tercera: *"CORPOCRED se obliga a conceder a los empleados de "EL H. AYUNTAMIENTO" que reunan en los términos y condiciones de las políticas de crédito que maneja "CORPOCRED" el financiamiento que éstos le soliciten, ya sean créditos o préstamos en efectivo..."* y además en su cláusula QUINTA párrafo tercero *"El H. AYUNTAMIENTO" se compromete a retener **vía nómina**, de manera quincenal, sucesiva e ininterrumpida los pagos a que tenga derecho a recibir "CORPOCRED" por el financiamiento otorgado y pactado por los empleados de "EL AYUNTAMIENTO" que contraten esos servicios de crédito o financiamiento..."* por lo que se deja ver que el recurso efectivamente pagado a la persona moral que ha sido referida, se origina del salario de los trabajadores acreditados, no así, del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que al encontrarse bajo el concepto de salario, se entiende que este es parte del patrimonio del Servidor Público.

35. Ahora bien, conviene precisar la definición de "nómina" de acuerdo al *"Glosario de Términos Administrativos"*[1], mismo que señala la siguiente definición:

> ***NÓMINA.*** *Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos **y salarios**.*

---

[1]GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

36. Y ello es así, en atención a que por definición el concepto de salario se configura de conformidad con lo dispuesto por la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, cuando una persona física presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y cuando una persona física presta sus servicios, en forma subordinada, **mediante el pago de un sueldo o salario**; lo cual se traduce en que sueldo o salario devienen en el mismo concepto y por ende significan lo mismo, en ese tenor, tal como el salario forma parte del patrimonio del Servidor Público y al ser otorgado al *"empleado del H. AYUNTAMIENTO"* ya no se encuentra como recurso propio del sujeto obligado, este no podría bajo ninguna circunstancia entregar la información requerida, toda vez que como ya ha quedado demostrado, es información que tal vez conoce el **SUJETO OBLIGADO** y que no obstante ello, no involucra el ejercicio de los recursos públicos, por lo que estaríamos a lo establecido en el artículo 143 fracción II de la ley de la materia.

37. Aunado a todo lo anteriormente expuesto este Órgano Garante también considera infundadas dichas razones o motivos de inconformidad, en virtud de que de acuerdo a las manifestaciones del **señor** [redacted], lo que pretende es que mediante la presente vía de acceso a la información pública, se le entregue una documentación que se genera con motivo del Convenio Específico de Colaboración firmado entre el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** y la empresa

CORPOCRED, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R., por lo que al haber un instrumento jurídico de por medio, sólo las partes involucradas en dicho instrumento, se encuentran facultadas para intervenir en el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el mismo, y la falta de cumplimiento se encuentra regido bajo distintas normas a las aplicadas en materia de acceso a la información pública, tal y como quedó establecido en la Cláusula DÉCIMA PRIMERA del Convenio referido, la cual a la letra dice:

RESOLUCIÓN

DÉCIMA.- Para todos los avisos, solicitudes, requerimientos o notificaciones, relacionadas con este convenio, **"LAS PARTES"** señalan como sus domicilios convencionales los indicados en el Capítulo de Declaraciones del presente convenio.----------

DÉCIMA PRIMERA.- En el caso de incumplimiento a alguna de las cláusulas del presente convenio, por alguna de las partes, ambas se comprometen en primera instancia, a agotar todas las medidas conciliatorias y en caso contrario, así como para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, **"LAS PARTES"** se someten a las leyes y tribunales del estado de México, a cuya jurisdicción corresponda el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, renunciando al fuero que les pudiera corresponder en razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.----------

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO Y ESTANDO DE ACUERDO **"LAS PARTES"** EN SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN DE PLENA CONFORMIDAD POR TRIPLICADO EN LA CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE MÉXICO, EL DIA 25 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, QUEDANDO UN EJEMPLAR EN PODER DE **"CORPOCRED"** Y LOS DOS RESTANTES EN PODER DE **"EL H. AYUNTAMIENTO"**, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS QUE LE SON CONVENIENTES. ----------

POR "EL H. AYUNTAMIENTO"

LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL.

POR "CORPOCRED"

RICARDO CHÁVEZ LINARES
APODERADO LEGAL.

LIC. AGUSTÍN TORRES DELGADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
En términos del artículo 91, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

C. PABLO JOAQUÍN OLVERA MAGANDA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

V. Bo. Jurídico

6

38. Así mismo, es de aclarar que en el presente caso no es posible enderezar la vía intentada por [redacted] ya que quien promueve en el presente asunto, es una persona totalmente ajena a la señalada en el Convenio Específico de Colaboración presentado por el particular, pues en dicho convenio quien se ostenta como apoderado de la empresa CORPOCRED, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R., es el C. **RICARDO CHÁVEZ LINARES**, luego entonces, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión, **EL RECURRENTE** no acredita ser representante o apoderado legal de la empresa CORPOCRED, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R., para que de este modo pueda tener acceso a los documentos que se generen con motivo del Convenio referido, y así este Órgano Garante pudiera enderezar la vía mediante el acceso a datos personales.

39. Además, es de enfatizar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos o bien la clasificación total de dicha información.

40. Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*IX. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XXXII. **Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación

u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable."

41. Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

42. Por lo tanto, tanto para la entrega de documentos en su versión pública, como **la clasificación total de la información como confidencial**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente dichos supuestos, en donde se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a clasificar dicha información.

43. No obstante lo anterior, es de observar que del Acuerdo de clasificación enviado por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado se desprende que éste no es específico al caso concreto que nos ocupa, ya que fue elaborado para dar cumplimiento a la **resolución distinta a la presente** emitida por el Pleno de éste Instituto con motivo del recurso de revisión *02712/INFOEM/IP/RR/2016* interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** inconformándose por la respuesta otorgada a la solicitud *00219/ATIZARA/IP/2016*, dicho acuerdo pretende

"confirmar la clasificación como información confidencial respecto de los documentos donde consten los descuentos para pago de la empresa CORPOCRED S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. de la segunda quincena de abril de 2016 y de los meses de mayo a julio del mismo año" en el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 49 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

> ***Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:***
> *I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
> ***II. Confirmar,*** *modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta,* ***clasificación de la información*** *y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

44. Sin embargo él **SUJETO OBLIGADO** mediante su acuerdo únicamente confirma la clasificación de información como confidencial únicamente *"respecto de los documentos donde consten los descuentos para pago de la empresa CORPOCRED S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.* ***de la segunda quincena de abril de 2016 y de los meses de mayo a julio del mismo año"*** y para el caso que nos ocupa la solicitud de información corresponde al periodo comprendido del ***"mes de marzo de 2013 a la fecha",*** es decir si la solicitud de información se presentó el diecinueve (19) de septiembre, el acuerdo que emita el Comité de Transparencia deberá corresponder a la información que se hubiera generado, poseído o administrado previamente a la

fecha en que se presenta la solicitud, esto es las retenciones que se hubieran realizado del uno (01) de marzo de dos mil trece hasta la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis (2016) efectuadas a los servidores públicos para el pago a la empresa denominada *"CORPOCRED S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R"*.

45. Atendiendo a ello cabe precisar que se deberá respetar lo establecido en el artículo 134 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

> *Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*
> *En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*
> ***La clasificación de información se realizará conforme a un análisis <u>caso por caso</u>, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

46. Así las cosas, se denota la imposibilidad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para entregar al particular recurrente la información materia de su solicitud, toda vez que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por

lo cual, este Órgano Garante estima necesario que el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasificación de la información requerida como confidencial respecto de los documentos que integran los expedientes de las Licencias emitidas por la Dirección General de Obras Públicas.

47. Ello en virtud de que, la imposibilidad de entregar la información materia de la solicitud en el soporte documental en el que consta, no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación respectivo en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de los documentos materia de la solicitud, por ende dicho Comité deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

48. Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

49. Así de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

50. De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se trascriben a continuación:

"Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

51. Por lo tanto, al no haber realizado el **SUJETO OBLIGADO** el Acuerdo de clasificación conforme a las disposiciones legales invocadas, resulta procedente ordenarle que lo elabore un acuerdo de clasificación respecto de la solicitud de información requerida en el presente y actual asunto, acuerdo que deberá emitir su Comité de Transparencia, en el que funde y motive claramente las razones sobre la Clasificación de la información requerida como confidencial que se emita respecto al detalle de las retenciones efectuadas a los servidores públicos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, del uno (01) de marzo de dos mil trece hasta la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por concepto de pago a la empresa denominada *"CORPOCRED S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R"*, información que inicialmente fue requerida en la modalidad de copias certificadas, sin embargo, como ya se ha señalado con claridad en párrafos anteriores no puede se proporcionada bajo ninguna modalidad por ser de naturaleza privada y por ello confidencial.

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el señor [redacted] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** y se **ORDENA** hacer entrega, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), de lo siguiente:

a) **Acuerdo de clasificación como información confidencial de los documentos donde conste el detalle de las retenciones efectuadas a los servidores públicos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, del periodo comprendido del uno (01) de marzo de dos mil trece hasta la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por concepto de pago a la empresa denominada "CORPOCRED S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R".**

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al señor [redacted] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión **03133/INFOEM/IP/RR/2016.**